



RADICACIÓN: 080014189 022 2019 00371 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL

DEMANDADO: CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISBETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA

Rad. No. 2019-00371-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL**, contra **CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISVETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA**, aportó lo requerido en auto precedente, por lo que se encuentra pendiente realizar el traslado de las excepciones formuladas. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la parte demandada **CLARA INÉS POLO CORRO**, se notificó el día 26 de enero de 2022, y el día 08 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial aportó memorial de contestación y excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada **CLARA INÉS POLO CORRO**, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada **CLARA INÉS POLO CORRO**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Téngase a **MARÍA PAULINA FÁBREGAS RABAL**, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



RADICACIÓN: 080014189 022 2019 00371 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL

DEMANDADO: CLARA INÉS POLO CORRO, Y LISBETH REBECA GUZMÁN CONSUEGRA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edda73b7a9bfbc9613bf4469d75a828831e91d6224f079cdef5b1ab353415**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00449-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: IVETH ESCOBAR BOLÍVAR Y OTRO

Barranquilla, agosto 31 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **MEICO S.A NIT 890.101.176-0**, contra **IVETH MARÍA ESCOBAR BOLÍVAR CC 22.454.273 Y DAIWER JOSÉ CUENTAS ESCOBAR CC 72.022.413**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 31 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MEICO S.A NIT 890.101.176-0**, contra **IVETH MARÍA ESCOBAR BOLÍVAR CC 22.454.273 Y DAIWER JOSÉ CUENTAS ESCOBAR CC 72.022.413**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO S.A NIT 890.101.176-0**, contra **IVETH MARÍA ESCOBAR BOLÍVAR CC 22.454.273 Y DAIWER JOSÉ CUENTAS ESCOBAR CC 72.022.413**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **IVETH MARÍA ESCOBAR BOLÍVAR CC 22.454.273 Y DAIWER JOSÉ CUENTAS ESCOBAR CC 72.022.413**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f713f4d53038376ed8ede3cf8d12d51a035536a54c2401654f6b9305da6da**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00494 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINACIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: IRINA POSADA RODRÍGUEZ

Rad. No. 2021-00494-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SUFINACIAMIENTO TUYA S.A**, contra **IRINA POSADA RODRÍGUEZ**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito, así mismo, que el curador ad litem contestó la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior informe secretarial, considera el despacho que es viable admitir la cesión de crédito realizada por **SUFINACIAMIENTO TUYA S.A**, a favor de **NOVARTEC SAS**.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, se nombró como Curador AD LITEM a la Dra. KATHERINE JULIETH SOLANO VALDÉS para que defendiera los intereses de la parte demandada IRINA POSADA RODRÍGUEZ dentro del proceso de la referencia, quien se notificó del mandamiento de pago en fecha 24 de junio de 2022, contestando la demanda sin proponer excepciones, tal como consta en el expediente digital.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada a través del curador ad litem designado contestó la demanda, sin interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **IRINA POSADA RODRÍGUEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

Visto y constatado el anterior parte secretaria, y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito realizada por **SUFINACIAMIENTO TUYA S.A**, a favor de **NOVARTEC SAS**.

SEGUNDO: Tener a **NOVARTEC SAS** con NIT 901.507.911-0 como cesionaria de la demandante SUFINACIAMIENTO TUYA S.A, en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2021-00494-00 instaurado por SUFINACIAMIENTO TUYA S.A, contra **IRINA POSADA RODRÍGUEZ**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00494 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINACIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: IRINA POSADA RODRÍGUEZ

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **IRINA POSADA RODRÍGUEZ** con **CC 22.523.566**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SÉPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

NOVENO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

DÉCIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$854.798**

DÉCIMO PRIMERO: Téngase a la Dra. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial de la cesionaria demandante NOVARTEC SAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39c294ef3d51921fcbe1054bd3dc84d3e3c8fae00b567fe5798a4704a462e8**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00106-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS EDUARDO SERRANO CASTILLO

Rad. No. 2022-00106-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ANDRÉS EDUARDO SERRANO CASTILLO**, se recibió de la Secretaría de Movilidad de Santa Marta inscripción de la medida de embargo de vehículo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: placas: **GKU 511**, Marca: **RENAULT**, Modelo: **2020**, Color: **BLANCO GLACIAL (V)**, Clase: **AUTOMÓVIL**, Línea: **KWID**, Número de chasis: **93YRBB007LJ340919**, Motor: **B4DA405Q067735**, de propiedad del demandado **ANDRÉS EDUARDO SERRANO CASTILLO** con CC 85.373.470, el cual se encuentra embargado e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santa Marta

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1317f288398db8c158e30037461cdc9c8f1d3abae701c3aad0039565f830c**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00355-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: LUZ MARINA AHUMADA Y OTROS

Barranquilla, agosto 31 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **LUZ MARINA AHUMADA MORALES CC 32.663.349**, **GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLACC 7.469.556**; Y, **YOJAIRA VEGA CERA CC 22.728.080**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 31 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 12 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **LUZ MARINA AHUMADA MORALES CC 32.663.349**, **GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLACC 7.469.556**; Y, **YOJAIRA VEGA CERA CC 22.728.080**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **LUZ MARINA AHUMADA MORALES CC 32.663.349**, **GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLACC 7.469.556**; Y, **YOJAIRA VEGA CERA CC 22.728.080**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LUZ MARINA AHUMADA MORALES CC 32.663.349**, **GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLACC 7.469.556**; Y, **YOJAIRA VEGA CERA CC 22.728.080**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42e964100708d14ae420e8671d5072066b3e69b096841b262e20ff86f5e7ab**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00427-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: MARLENY LOZANO CABEZAS

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, en contra de **MARLENY LOZANO CABEZAS**, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera al pagador de la secretaría de Educación Departamental del Tolima, para que informe si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 1208 de fecha 06 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 31 de 2022.

Visto el anterior, observa el despacho que existe constancia del envío de los oficios al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, remitido por este Despacho al correo electrónico de la entidad notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, desde el 08 de julio de 2022, sin que a la fecha se haya dado respuesta a tal solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante Oficio No. No. 1208 de fecha 06 de julio de 2022, el cual fue remitido por este Despacho al correo electrónico de la entidad notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, desde el 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8932ebde71a53ec42e1a64511f7a97e1de5fea65d5596c550db2df891d695c59**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00474-00

Demandante: ANDAMIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: LYD HOUSE S.A.S.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **ANDAMIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.811.697-8**, contra **LYD HOUSE S.A.S. NIT 901.061.946-1**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 31 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 29 de julio de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **ANDAMIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.811.697-8**, contra **LYD HOUSE S.A.S. NIT 901.061.946-1**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **ANDAMIOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.811.697-8**, contra **LYD HOUSE S.A.S. NIT 901.061.946-1**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **LYD HOUSE S.A.S. NIT 901.061.946-1**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c064a16222f110e0a854f68764dc3a9870823ab37c89bda5468b81b60c8d5e**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00527-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR
DEMANDADO MAITTE RESTREPO SOCARRAS, Y OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Rad. 2022-00527-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAITTE RESTREPO SOCARRAS, Y OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER. Agosto 31 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MAITTE RESTREPO SOCARRAS** identificada con la C.C. No. 32.723962, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Líbrese oficio de rigor. notijudiciales@barranquilla.gov.co
2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **OSCAR EDUARDO ORTIZ SILVA** con CC 7.431304, como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Líbrese el correspondiente oficio. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b62f535447d943b33110151ef3231d3bc1228edff75d5bcf45ac6ad7040ec0**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Rad. No. 2022-00570-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, informándole que la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares, aportando para tal efecto póliza de Seguros No. 02-41-101000256. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 31 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ**, teniendo en cuenta que la parte demandada aportó póliza de Seguros No. 02-41-101000256, por valor de \$ 47.040.946, procede este despacho con respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**, previas las siguientes consideraciones,

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, a solicitud de la parte demandante, el despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT que posee o llegare a poseer el demandado LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 -0, en las diferentes entidades financieras.

Si bien se libraron los oficios a fin de hacer efectiva la medida cautelar, los anteriores aún no habían sido radicados ante las respectivas entidades bancarias.

Para solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, la parte ejecutada prestó caución otorgada por la compañía Seguros del Estado S.A, por un valor afianzado de \$47,040,946, monto el cual supera el crédito, intereses y gastos del proceso.

Ahora, el **Artículo 602 del CGP, Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros:**

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada incrementada en un cincuenta por ciento 50%”.

En efecto, bajo el citado precepto normativo es procedente ordenar el levantamiento del embargo decretado en este asunto, ya que se encuentran dadas las condiciones, y la parte demandada con la constitución de la póliza de Seguros del Estado S.A, logra demostrar que se puede garantizar el pago del crédito y las costas del proceso frente a una eventual decisión en su contra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la póliza de Seguros del Estado S.A No. 02-41-101000256 por ser palmaria su suficiencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, con respecto al embargo y secuestro de los dineros que el ejecutado LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 -0 tenga en las diferentes entidades bancarias del país.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: No se ordena oficiar, toda vez que la medida cautelar aún no había sido notificada a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede17658e7a0db5ca16441c46d0486bf10d0f4d00eca0a31c41d45979814d678**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00581-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado: CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00581-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES**, la apoderada subsano demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No. 0007669325 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES** con CC 18.936.008, por la suma de **\$15.609.281.00** por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales; más los intereses a plazo dejados de cancelar; y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES** identificado con CC 18.936.008, como docente del Instituto Educativo **TÉCNICO AGROPECUARIO SAN JOSÉ DE ORIENTE**. Líbrese oficio de rigor a la dirección electrónica:
educacion@cesar.gov.co

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES** identificado con CC 18.936.008, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.413.921**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00581-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado: CLAUDIO DE JESÚS ARZUAGA TORRES

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.** con NIT. 901.231.784-5, representada legalmente por **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO**, con CC. 1.140.889.499 y TP No. 332.585 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d87183e2c79c5f7aefdb42e6baf18924d5d7790cbc38e7f3296134a3d8baa0**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00587-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00587-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ**, el apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

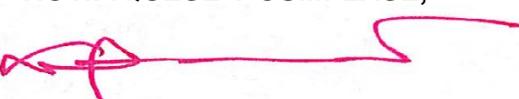
1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 54060000000130 a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** con NIT. 805.025.964-3, contra **MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ** con CC 8.786.152, por la suma de **\$6.703.693.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ** con CC 8.786.152 como empleado de la empresa **SEGURIDAD VICTORIA LTDA.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica contabilidad@seguridadvictoria.com

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00587-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: MANUEL JOSÉ MOLINA PÉREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babf4818b3797bfc6ab090d5b014694b18ec5690eabc4ea3c919952b348977ac**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00613-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE RAMÍREZ BERRIO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00613-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **EDUAR ENRIQUE RAMÍREZ BERRIO**, la apoderada subsano demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No. 0009455665 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **EDUAR ENRIQUE RAMÍREZ BERRIO** con CC 78.709.419, por la suma de **\$15.172.225.00** por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales; más los intereses a plazo dejados de cancelar; y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **EDUAR ENRIQUE RAMÍREZ BERRIO** con CC 78.709.419, como empleado o contratista de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA. Líbrese oficio de rigor. despachoseceduccion@sedcordoba.gov.co

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **EDUAR ENRIQUE RAMÍREZ BERRIO** con CC 78.709.419, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESION CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCOLDEX.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.758.337**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00613-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE RAMÍREZ BERRIO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ad2a99e1338623212b1d0835201ea8c2d3d0d39b53785f4ede206e388a5e3**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00616 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORAINE PARDO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER LUGO VILLANUEVA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00616-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **LORAINE PARDO RODRÍGUEZ**, contra **ELIZABETH ESTHER LUGO VILLANUEVA**, la apoderada subsano demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, AGOSTO 31 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 002 del 09 de septiembre de 2019 a favor de **LORAINE PARDO RODRÍGUEZ** con CC. 1.044.420.402, contra **ELIZABETH ESTHER LUGO VILLANUEVA** con CC 22.546.813, por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **ELIZABETH ESTHER LUGO VILLANUEVA** identificada con CC 22.546.813, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCOLDEX.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.500.000**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00616 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORAINE PARDO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER LUGO VILLANUEVA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 109 Barranquilla, septiembre 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca776350e58017b84ae948703eeaa82b2242d2723f2ee0a4b63b694df70b24**

Documento generado en 31/08/2022 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>